



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

El suscrito magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, proceden a dictar el siguiente:

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 228  
Aprobado en Acta N° 103**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**

Mediante Auto Interlocutorio N° 134 del 17 de agosto del año 2021, esta Sala de Decisión Laboral declaró improcedente el recurso de súplica presentado por el apoderado de la parte demandada, Ingenio Mayagüez S.A., contra el Auto Interlocutorio N° 123 del 5 de agosto del año 2021, mediante el cual se decidió declarar improcedente la solicitud de nulidad presentada por la misma parte.

Mediante Sentencia STL13425-2021 del 29 de septiembre del año 2021, Radicado N° 64436, MP. Omar Ángel Mejía Amador, notificada mediante correo electrónico recibido el día 14 de octubre hogaño, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dentro de trámite de acción de tutela, decidió dejar sin valor legal la providencia proferida por esta Sala de Decisión del 17 de agosto hogaño, ordenando que se profiera una nueva decisión, bajo el entendido concreto de que debió tramitarse el recurso de súplica como recurso de reposición, en atención a lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso.



Sea lo primera advertir que, si bien se emitió orden de tutela, la cual esta Sala se dispone a dar cumplimiento, debe señalarse una situación particular para el presente caso, consistente en que, dado que se indicó que se debió tramitar el recurso de súplica como de reposición, tal situación implicaría igualmente un rechazo por parte de esta Sala, toda vez que el recurso fue presentado en forma extemporánea.

Con el fin de aclarar lo dicho, debe tenerse en cuenta que el Auto Interlocutorio N° 123 del 5 de agosto del año 2021 fue notificado mediante estado electrónico el día 6 de agosto del año 2021, con la publicación en el micrositio correspondiente de la página web de la Rama Judicial.

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA	133	6/08/2021	<a href="#">Ver Estado</a>	<a href="#">Ver Providencia</a>
GERMÁN VARELA COLLAZOS	133	6/08/2021	<a href="#">Ver Estado</a>	<a href="#">Ver Providencias</a>
CARLOS ALBERTO OLIVER GALE	133	6/08/2021	<a href="#">Ver Estado</a>	<a href="#">Ver Providencias</a>
CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ	133	6/08/2021	<a href="#">Ver Estado</a>	<a href="#">Ver Providencias</a>
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA	133	6/08/2021	<a href="#">Ver Estado</a>	<a href="#">Ver Providencias</a>
LUIS GABRIEL MORENO LOVERA	133	6/08/2021	<a href="#">Ver Estado</a>	<a href="#">Ver Providencia</a>
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO	134	9/08/2021	<a href="#">Ver Estado</a>	<a href="#">Ver Providencias</a>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL  
SECRETARIA

ESTADO ELECTRÓNICO

Fecha: 6 DE AGOSTO DE 2021

MAGISTRADO: CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

Coms	RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	DESCRIPCIÓN
1	750013105-015-2018-00604-01	BENJAMÍN MONTAÑO	INGENIO MAYAGÜEZ S.A.	05/08/2021	Resuelve solicitud de nulidad
2	750013105-018-2018-00205-01	ALBA LUCIA ZAPATA LÓPEZ	COLPENSIONES Y OTRO	05/08/2021	Resuelve solicitud de corrección

Por su parte, el apoderado judicial del Ingenio Mayagüez S.A. remitió el escrito que contiene el recurso, mediante correo



Ref. Ord. Benjamín Montaña  
C/ Ingenio Mayagüez S.A.  
Rad. 015-2018-00604-01

electrónico recibido el día 11 de agosto del año 2021, cuando tenía hasta el 10 de agosto de 2021.

RECURSO SUPLICA 76001310501520180060401 RV: Recurso de súplica interpuesto por parte de Mayagüez S.A, Proceso de Benjamín Montaña en contra de Mayagüez S.A, Radicado 2018-604, M.P Carlos Alberto Oliver Gale

Secretaria Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Cali  
<sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 11/08/2021 9:03 AM

Para: Carlos Alberto Oliver Gale <coliverg@cendoj.ramajudicial.gov.co>; David Peñaranda Gonzalez <dpenarag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Jesus Antonio Balanta Gil <jbalantg@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Remito recurso súplica contra auto notificado estado 6/8/2021 proceso 760013105-015-2018-00604-01 BENJAMÍN MONTAÑO INGENIO MAYAGÜEZ S.A.

**MIRYAM PATRICIA MARTINEZ URBANO**

Escribiente Nominado



Secretaria Sala Laboral | Tribunal Superior De Cali  
Teléfono: 8080800 Ext: 8162  
Sitio web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Dirección: Calle 12 # 4 - 36 Oficina 106

Antes de imprimir este mensaje, piensa en tu compromiso ecológico.

De: aftellob@gmail.com <aftellob@gmail.com>

Enviado: miércoles, 11 de agosto de 2021 7:56

Para: Secretaria Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Cali <sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: abogadamariaeugenia <abogadamariaeugenia@yahoo.es>

Asunto: Recurso de súplica interpuesto por parte de Mayagüez S.A, Proceso de Benjamín Montaña en contra de Mayagüez S.A, Radicado 2018-604, M.P Carlos Alberto Oliver Gale

Buenos días, cordial saludo.

Remito el recurso en referencia.

Resulta entonces necesario recordar lo expresado en el artículo 63 del C. P. del T. y de la S. S., que sobre la procedencia del recurso de reposición expone lo siguiente:

*“Artículo 63. Procedencia del Recurso de Reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.” (Subrayas de la Sala)*

Con base en lo anterior, al dársele el trámite de recurso de reposición, tal como lo ordenó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en su Sentencia STL13425-2021, corresponde indicar que



dicho recurso fue presentado en forma extemporánea, toda vez que se interpuso al tercer día de la notificación por estados, lo que implicaría su rechazo.

Aun con lo anterior, como ya se manifestó, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se entrará a resolver como recurso de reposición la súplica presentada por parte del apoderado judicial de la entidad Ingenio Mayagüez S.A., razón por la que se dispuso correr traslado mediante Auto N° 801 del 15 de octubre del año 2021, recibándose alegatos por parte de la apoderada judicial del señor Montaña, mediante escrito del 21 de octubre, en idénticos términos a los expuestos al descorrer el traslado del escrito de nulidad, los cuales no se reproducen en aras de la brevedad.

Con base en lo dicho debemos decir, desde ya, que no se evidencia ningún argumento adicional en el escrito del 11 de agosto que permita a la Sala reponer la decisión adoptada mediante el Auto Interlocutorio N° 123 del 5 de agosto del año 2021.

Si nos remitimos a las pretensiones del recurso, se logra observar que se tratan de las siguientes:

*“1) Declarar procedente el recurso de súplica conforme a las consideraciones expuestas.*

*2) En consecuencia de lo anterior, se revoque el auto interlocutorio No. 123 de 5 de agosto de 2021 y en su lugar se debe declarar nulidad sobre el auto No. 318 del 4 de septiembre de 2020 y/o la sentencia 182 de 25 de septiembre de 2020, por haberse probado la causal contemplada en el numeral 6 del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, vulnerándose el derecho al debido proceso y al acceso a la justicia, por no garantizarle la oportunidad de proponer alegatos de conclusión a mi representada, conforme a las consideraciones realizadas anteriormente. En consecuencia, se debe notificar por medio expedito y conceder dicha oportunidad.*

*3) Revocar el auto interlocutorio No. 123 de 5 de agosto de 2021 y en su lugar declarar nulidad sobre el auto No. 318 del 4 de septiembre de 2020 y la sentencia 182 de 25 de septiembre de 2020, por haberse probado la causal contemplada en el inciso segundo del numeral 8 del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, vulnerándose el derecho al debido proceso y acceso a la justicia, al no haberse notificado las providencias en referencia a mi representada, conforme a las consideraciones realizadas anteriormente. En consecuencia, se*



*debe notificar por medio expedito y conceder la oportunidad procesal para presentar las respectivas actuaciones de mi representada.*

*4) De forma subsidiaria a los puntos anteriores, Revocar el auto interlocutorio No. 123 de 5 de agosto de 2021 y en su lugar declarar nulidad sobre el auto No. 318 del 4 de septiembre de 2020 y la sentencia 182 de 25 de septiembre de 2020, por haberse dado trámite diferente al que estaba vigente a la fecha de la interposición y admisión del recurso de apelación, trasgrediendo los artículos 154 del Código de Procedimiento Laboral y 40 del código civil modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, vulnerando el derecho al debido proceso y al acceso a la justicia, conforme a las consideraciones realizadas anteriormente. En consecuencia, se debe fijar fecha de audiencia conforme al artículo 82 del CPL, notificando la respectiva fecha por el medio expedito para ello.”*

Al analizar estas pretensiones, tenemos que, más allá de solicitar que se declare procedente el recurso de súplica, el cual se entiende como de reposición, y que se revoque el Auto Interlocutorio N° 123 del 5 de agosto del año 2021, no existe variación alguna con las presentadas en el escrito de nulidad, toda vez que se insiste en que las decisiones adoptadas por la esta Sala se encuentran viciadas de nulidad parcial, de conformidad con los numerales 6 y 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, además de no haberse seguido el proceso correspondiente para el desarrollo del proceso.

Resulta evidente que no existe ningún argumento adicional en el escrito de sustentación del recurso, debiéndose reiterar que aduce el apoderado de la entidad demandada que las decisiones adoptadas por la esta Sala de Decisión se encuentran viciadas de nulidad parcial, concretamente frente a los numerales 6 y 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, además de no haberse seguido el proceso correspondiente para el desarrollo del proceso.

Siendo de esta forma, comporta remitirnos a lo dispuesto por el artículo 133 del Código General del Proceso, el cual dispone en su texto lo siguiente:

*“Artículo 133. Causales de Nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*



*2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*

*3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*

*4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*

*5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*

*6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.*

*7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

*PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”*

Visto lo anterior, sea lo primero advertir que el caso que nos ocupa no se encuentra enmarcado dentro de ninguna de las causales de nulidad, establecidas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

Si bien el incidentalista afirma como primera causal de nulidad lo estipulado en el numeral 6 de la norma en cita, al referirse dicho numeral a la oportunidad para presentar alegatos de conclusión, lo cierto es que, tal como se concluye de lo afirmado por el recurrente, en el presente caso no se ha omitido dicha oportunidad, sino que, en su criterio, el trámite seguido por la Sala no fue el adecuado.



Sin duda alguna su argumento se centra en una supuesta falta de publicidad de las providencias dictadas, por lo que resulta relevante indicar que el auto mediante el cual se corrió traslado y se fijó fecha para la publicación de la sentencia fue debidamente notificado con la publicación por parte de la Secretaría de la Sala Laboral, en el estado virtual de la página de la Rama Judicial, mecanismo que se encuentra actualmente habilitado para realizar la notificación de ese tipo de providencias.

Es de precisarse que tal fue la publicidad del Auto N° 318 del 4 de septiembre del año 2020, providencia mediante la cual se corrió traslado en segunda instancia para alegar de conclusión y se fijó fecha para la publicación de la sentencia, ello es así que, la apoderada judicial del demandante presentó, por medio de correo electrónico del 9 de septiembre del año 2020, remitió escrito correspondiente a sus alegatos, los cuales fueron tenidos en cuenta por la Sala al momento de la decisión de segunda instancia.

Ahora bien, frente a la segunda causal de nulidad, indicada en el inciso segundo del numeral 8 del artículo 133 citado, debe la Sala advertir que esta tampoco sería aplicable al presente caso, toda vez que ninguna providencia fue dejada de notificar, tanto el auto por medio del cual se corrió traslado para alegar y fijó fecha (Auto N° 318 del 4 de septiembre del año 2020), como la sentencia de segunda instancia (Sentencia N° 182 del 25 de septiembre del año 2020), fueron publicadas en los respectivos espacios establecidos para ello en la página de la Rama Judicial, tal como se puede ver a continuación:





TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref. Ord. Benjamín Montaña  
C/ Ingenio Mayagüez S.A.  
Rad. 015-2018-00604-01

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES	INFORMACIÓN GENERAL	ATENCIÓN AL USUARIO	VER MAS TRIBUNALES
Historico Procesal	LOVERA	068-C 03-09-2020	Ver Estados Providencia
Notificaciones	GERMAN VARELA COLLAZOS	069-C 04-09-2020	Ver Estados Providencia
Procesos a despacho	MARIA NANCY GARCIA GARCIA	069-C 04-09-2020	Ver Estados Providencia
Relatoria	GERMAN DARIO GOEZ VINASCO	069-C 04-09-2020	Ver Estados Providencia
Sentencias	MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO	069-C 04-09-2020	Ver Estados Providencia
Traslados	ELSY ALCIRA SEGUNDA DIAZ	070-C 07-09-2020	Ver Estados Providencia
	<b>CARLOS ALBERTO OLIVER GALE</b>	<b>070-C 07-09-2020</b>	<b>Ver Estados Providencia</b>
	PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA	070-C 07-09-2020	Ver Estado Providencia
	MARY ELENA SOLARTE MELO	071-C 08-09-2020	Ver Estado Providencia
	PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA	071-C 08-09-2020	Ver Estado Providencia

CONSTANCIA DE NOTIFICACION

1 / 2 - 78% +

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL  
SECRETARIA

ESTADO ELECTRÓNICO  
Fecha: 7 DE SEPTIEMBRE DE 2020  
MAGISTRADO: CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

COD	RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA ALIUD	DESCRIPCIÓN
1	760013105-015-2018-00604-01	BENJAMÍN MONTAÑO	MAYAGÜEZ	4/9/2020	Auto Conm Traslado Artículo 25 del Decreto Legislativo N° 806 de 4 de junio del año 2020 y fija fecha
2	760013105-009-2017-00090-01	CESAR DE JESUS BUTERO GARCIA	INGENIO MAYAGÜEZ S.A. Y OTRO	4/9/2020	Auto Conm Traslado Artículo 25 del Decreto Legislativo N° 806 de 4 de junio del año 2020 y fija fecha
3	760013105-006-2018-00025-01	FERNANDO LOAIZA FRANCO	BANCO DE LA REPUBLICA	4/9/2020	Auto Conm Traslado Artículo 25 del Decreto Legislativo N° 806 de 4 de junio del año 2020 y fija fecha
4	760013105-001-2017-00071-01	MYRIAM ALVAREZ DE JIMÉNEZ	COLPENSIONES	4/9/2020	Auto Conm Traslado Artículo 25 del Decreto Legislativo N° 806 de 4 de junio del año 2020 y fija fecha
5	760013105-018-2018-00020-01	ALBA LUCIA DAFRAYA LÓPEZ	COLPENSIONES Y OTROS	4/9/2020	Auto Conm Traslado Artículo 25 del Decreto Legislativo N° 806 de 4 de junio del año 2020 y fija fecha
6	760013105-013-2018-00343-01	ROSA LEYTON CASTILLO	POVENIR S.A.	4/9/2020	Auto Conm Traslado Artículo 25 del Decreto Legislativo N° 806 de 4 de junio del año 2020 y fija fecha

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES	FECHA PROVIDENCIA	RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	PROVIDENCIA
Autos	4/09/2020	760013105-007-2019-00303-01	MARÍA FERNANDA GONZÁLEZ SAIZ	COLPENSIONES Y OTROS	SENTENCIA
Avisos	4/09/2020	760013105-012-2019-00453-01	OSCAR SOLANO MOSQUERA	COLPENSIONES Y OTROS	SENTENCIA
Comunicaciones	4/09/2020	760013105-008-2019-00587-01	CLAUDIA MARÍA ALZATE MARTÍNEZ	COLPENSIONES Y OTROS	SENTENCIA
Cronograma de audiencias	4/09/2020	760013105-018-2019-00526-01	LILIANA PUENTE MORENO	COLPENSIONES Y OTROS	SENTENCIA
Notificaciones	4/09/2020	760013105-003-2018-00160-01	EDNA SILENA VILLEGAS RAMOS	COLPENSIONES Y OTROS	SENTENCIA
	4/09/2020	760013105-003-2017-00040-01	MILTON CESAR RODRIGUEZ ROJAS	GUARDIANES COMPANIA LIDER DE SEGURIDAD LTDA	SENTENCIA
	4/09/2020	760013105-008-2017-00258-01	RISMAN CUSPIAN CHÁVEZ	GUARDIANES COMPANIA LIDER DE SEGURIDAD LTDA	SENTENCIA
	4/09/2020	760013105-005-2014-00904-01	MARTIN EMBLIO BURITICÁ	COLPENSIONES	SENTENCIA
	4/09/2020	760013105-014-2018-00026-01	OSCAR ASPRILLA	COLPENSIONES	SENTENCIA
	4/09/2020	760013105-001-2017-00017-01	NELLY GRANADA DE HOYOS	FUNDACIÓN CARVAJAL	SENTENCIA
	4/09/2020	760013105-018-2018-00176-01	ÁLVARO LEON BANGUERO	COLPENSIONES	SENTENCIA
	4/09/2020	760013105-005-2014-00826-01	CONSUELO ARENAS BEDOYA	COLPENSIONES	SENTENCIA
	4/09/2020	760013105-019-2016-00552-01	HERNÁN ISAISSA PÉREZ	COLPENSIONES	SENTENCIA
	4/09/2020	760013105-004-2016-00009-01	GUILLEMO CASTRO HERNÁNDEZ	COLPENSIONES	SENTENCIA
	4/09/2020	760013105-008-2019-00552-01	ADRIANA MARÍA VALENCIA LÓPEZ	COLPENSIONES Y OTROS	SENTENCIA
	4/09/2020	760013105-013-2018-00006-01	MYRIAM ARREDONDO CAICEDO	COLPENSIONES Y OTROS	SENTENCIA
	4/09/2020	760013105-009-2019-00467-01	MARSA ANTONIA VILLEGAS CHANTRE	COLPENSIONES Y OTROS	SENTENCIA
	4/09/2020	760013105-007-2019-00629-01	AMPARO RODRIGUEZ DE VILLAGUIRAN	COLPENSIONES Y OTROS	SENTENCIA
	4/09/2020	760013105-014-2017-00620-01	MARÍA DEL CARMEN PRADO MEJÍA	COLPENSIONES Y OTROS	SENTENCIA
	4/09/2020	760013105-019-2018-00593-01	DIANA CECILIA OLAVE OCAÑO	COLPENSIONES Y OTROS	SENTENCIA
	4/09/2020	760013105-008-2019-00529-01	FANNY RESTREPO ORISALES	COLPENSIONES Y OTROS	SENTENCIA
	4/09/2020	760013105-007-2019-00803-01	LUIS FERNANDO RAMIREZ ÁLVAREZ	COLPENSIONES Y OTROS	SENTENCIA
	4/09/2020	760013105-018-2019-00590-01	MARTHA LUCIA CEBALLOS CANO	COLPENSIONES Y OTROS	SENTENCIA
	4/09/2020	760013105-019-2018-00391-01	OSCAR SOLANO MOSQUERA	COLPENSIONES Y OTROS	SENTENCIA
	25/09/2020	760013105-015-2018-00604-01	<b>BENJAMÍN MONTAÑO</b>	<b>MAYAGÜEZ</b>	<b>SENTENCIA</b>
	25/09/2020	760013105-009-2017-00391-01	CESAR DE JESUS BUTERO GARCIA	INGENIO MAYAGÜEZ S.A. Y OTRO	SENTENCIA
	25/09/2020	760013105-005-2016-00025-01	FERNANDO LOAIZA FRANCO	BANCO DE LA REPUBLICA	SENTENCIA
	25/09/2020	760013105-001-2017-00071-01	MYRIAM ALVAREZ DE JIMÉNEZ	COLPENSIONES	SENTENCIA





Por otra parte, frente a la tercera causal advertida, mediante la cual indica que se dio un trámite diferente al estipulado al momento de la admisión del recurso, es preciso indicar que, si bien el recurso de apelación fue presentado en vigencia del C. P. del T. y de la S. S., con la entrada en vigor del Decreto 806 del año 2020, es el procedimiento establecido en el artículo 15 de dicho decreto el que debía surtirse en este caso.

Cabe advertir que el Decreto 806 del año 2020, según su artículo 16 “... *rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición.*”; tenido entonces que su publicación data del 4 de junio del año 2020, a partir de esta fecha es que debía seguirse el trámite establecido por el artículo 15 del citado decreto.

Con todo lo anterior, queda claro que en ningún momento se le vulneró a la entidad demandada el principio de publicidad o los derechos al acceso a la justicia y al debido proceso, como se hace ver en la solicitud de nulidad.

Aunado a ello, dentro de las manifestaciones efectuadas por el recurrente se hace referencia a que no se encuentra registrada la información anterior en el sistema de consulta de procesos de la página de la Rama Judicial y que tampoco se remitió la información por correo electrónico.

Sin embargo, debe recordarse que, debido a la contingencia generada por la pandemia vivida se dispuso a priorizar los medios tecnológicos para la notificación de las actuaciones realizadas por los despachos judiciales, no se determinó que fuesen el portal de consulta de procesos ni la remisión por correo electrónico los medios idóneos para tal efecto, sino la publicación en el espacio correspondiente en la página de la Rama Judicial.

Lo anterior se observa estipulado en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del año 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 29 dispone:



*“Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial. Esto sin perjuicio de las publicaciones válidas en los sistemas de información de la gestión procesal que puedan vincularse a los espacios del portal Web. Antes del 1 de julio, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-establecerá e informará los lineamientos y protocolos, internos y externos, sobre esta publicación.”*

Y es igualmente en atención a la contingencia presentada por la situación de pandemia que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali emitió el Aviso AV-001 del 10 de junio del año 2020, el cual se puso en conocimiento a la ciudadanía en general mediante su publicación por parte de la Secretaría de la Sala, en el cual se informan a la comunidad la forma de notificación de los autos por medio de estados electrónicos, la publicación de traslados y de sentencias, así como los links para acceder a cada uno de estos espacios virtuales.

FECHA	NUMERO DE AVISO	AVISO
10/06/2020	AV-001	Ver Aviso
16/06/2020	AV-002	Ver Aviso
19/06/2020	AV-003	Ver Aviso
23/06/2020	AV-004	Ver Aviso
30/06/2020	AV-005	Ver Aviso
01/07/2020	AV-006	Ver Aviso
02/07/2020	AV-007	Ver Aviso

Concordante con lo manifestado en precedencia, se concluye que el recurso propuesto tiene como finalidad invalidar los mecanismos de publicidad adoptados por parte de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, por lo cual es pertinente tener en cuenta que estos fueron avalados en sede de tutela, pudiéndose ver lo dicho por parte de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que en Sentencia STL3014-2021 del 10 de marzo del año 2021, MP. Luis Benedicto Herrera Díaz, Radicación N° 62218, en la que se expuso:



*“Pues bien, al revisar la documental aportada y el link de consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial, se tiene que por auto del 5 de agosto de 2020 la Sala Laboral del Tribunal de Cali corrió traslado a las partes para alegatos de conclusión de conformidad con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se indicó que surtido ese término se dictaría la respectiva sentencia dentro de los 10 días siguientes y se informó sobre la notificación y publicación a través de los canales virtuales previstos para ello; proveído que fue notificado por estado electrónico el 11 de agosto en el que se registró: «RECURRENTES del 12 de agosto al 19 de agosto de 2020. NO APELANTES del 20 de agosto al 26 de agosto».*

*Cumplido lo anterior, el 9 de septiembre de 2020 se profirió sentencia que fue notificada a través del link<sup>1</sup> diseñado para tal efecto en la citada página web, donde se registró de forma correcta la fecha de la actuación, radicado y partes y, además, se dispuso un vínculo para acceder al contenido integró de la providencia.*

*En efecto, el Decreto Legislativo 806 de 2020 que se emitió bajo el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional, que rige desde el pasado 4 de junio, en su artículo 9 dispuso:*

*Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

*[...]*

*Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.*

*Esta sala en sentencia STL9477-2020 recordó que «la providencia a través de la cual se corre traslado a las partes para alegar de conclusión no se notifica de forma personal sino por estado, de conformidad con los artículos 290 y 295 del Código General del Proceso. De ahí que la norma llamada a regir el asunto es el artículo 9.º del Decreto 806 de 2020».*

*De igual forma, esta Corporación por sentencia CSJ STC5158-2020, resaltó la necesidad de incorporar los medios tecnológicos para mejorar la administración de justicia (artículos 95 de la Ley 270 de 1996 y 103 del Código General del Proceso) y advirtió que bajo la actual situación de emergencia sanitaria generada por la pandemia del Covid-19, los jueces no desconocen las garantías superiores de defensa y contradicción que entrañan el debido proceso al dejar de remitir la notificación por estado electrónico de sus decisiones al correo personal de las partes, mientras la publicidad de tales actos se haya surtido por los canales estatuidos legal y reglamentariamente para tal efecto.*

*Al respecto, sobre la implementación de las herramientas de la información y la tecnología para garantizar el acceso a la administración de justicia adoctrinó:*

*[...] el decreto 806 de 4 de junio de 2020, que en su artículo 2º autorizando el uso de “los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se*

---

<sup>1</sup> Página web Rama Judicial – Tribunales Superiores - Valle del Cauca - Cali - Sala Laboral - Despacho 010 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali - Sentencia - 2020 - Septiembre -



*permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles”. Y precisa en su parágrafo 1° “la necesidad de adoptar “todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos”.*

*En punto de las notificaciones dispuso en su artículo 9 lo siguiente:*

*[...] Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado... (Subrayas por fuera del texto).*

*Nótese, que la normativa en precedencia ordena la divulgación vía internet del estado, y adicionalmente, deberá incluirse allí la resolución susceptible de «notificación». Esto último, marca la diferencia con la misma figura instituida en el artículo 295 del C.G.P., pues bajo esta última codificación, no es necesario que el proveído que se pretenda dar a conocer esté anexado.*

*Del citado canon es irrefutable que para formalizar la «notificación por estado» de las disposiciones judiciales no se requiere, de ninguna manera, el envío de «correos electrónicos», amen que se exige solamente, como ya se dijo, hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional (Subraya fuera de texto).*

*Bajo esos derroteros legales y jurisprudenciales, no se acreditó que la autoridad judicial accionada hubiera amenazado y menos transgredido prerrogativa alguna del accionante, por el hecho de no enviar copia de la providencia dictada en el litigio que adelanta contra EMCALI a la dirección de correo electrónico, pues no es ese el entendimiento que se deriva de las disposiciones legales citadas, por el contrario, se constató que el auto que dispuso el traslado para alegatos de conclusión y la sentencia se notificaron a través del canal virtual diseñado para el efecto, por lo que no se advierte ninguna irregularidad adjetiva que amerite la concesión del resguardo constitucional.”*

Así las cosas, se reitera, no se encuentran demostradas las causales que afirma la parte recurrente en su escrito, por lo cual no resulta procedente acceder a las pretensiones indicadas por esta, razón por la que se negará la solicitud elevada.



En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el Auto Interlocutorio N° 123 del 5 de agosto del año 2021, mediante el cual se negó la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de la entidad **INGENIO MAYAGÜEZ S.A.**, dentro del proceso de la referencia, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** por Secretaría de la Sala, **REMÍTASE** copia de esta providencia a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente Dr. Omar Ángel Mejía Amador, en cumplimiento de lo ordenado en Sentencia STL13425-2021 del 29 de septiembre del año 2021.

**NOTIFÍQUESE POR ESTADO VIRTUAL**

Se suscribe por los magistrados,

**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**

Art. 11 Dec. 49128-03-2020  
**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref. Ord. Benjamín Montaña  
C/ Ingenio Mayagüez S.A.  
Rad. 015-2018-00604-01



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Oliver Gale**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 005 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6acfd9341a93f504826c79ff80141ca78418dd43707e5b005dc650b5c97e1fdb**

Documento generado en 28/10/2021 02:08:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**